



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Acción de Tutela con radicación : 11001-33-35-017-2021 00358-00

Accionante: JULIO CESAR MUSLACO ESQUIVEL ¹

Accionadas: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL² ARMADA NACIONAL³ - DIRECTOR DE SANIDAD NAVAL ⁴

Sentencia No. 02

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, procede el despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA referente.

La solicitud: El señor JULIO CESAR MUSLACO ESQUIVEL, a través de apoderado interpuso tutela contra las entidades previamente referidas, alegando la presunta vulneración a su derecho fundamental al derecho de petición, debido proceso de derecho a la igualdad.

Según información del escrito de tutela el señor JULIO CESAR MUSLACO ESQUIVEL, el 06 septiembre de 2021, presentó derecho de petición ante el señor Capitán DIEGO FERNANDO LAMBAÑO CERQUERA -Jefe del Establecimiento de sanidad militar 1049 de la Armada Nacional, mediante el cual solicita expedir solicitudes de conceptos médicos de cada especialidad autorizada por DISAN.

Indica el accionante que el día 27 de septiembre de 2021, con oficio N. 20214235813172683, el capitán DIEGO FERNANDO LAMBAÑO CERQUERA- Jefe del Establecimiento de Sanidad Militar 1049 de la Armada, da respuesta parcial a su solicitud pues no contesta los puntos 1 y 3 de la petición.

ANTECEDENTES

La tutela fue admitida el pasado 10 de diciembre de 2021, notificada por correo electrónico el mismo día. En la citada providencia, se le concedió el término de (2) días a la demandada a fin de que se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la presente acción de tutela.

CONTESTACIONES:

Dirección de Sanidad Armada Nacional:

Con memorial de fecha 15 de diciembre de 2021 dirigido al correo electrónico de este Despacho, la Directora de Sanidad de la Armada Nacional GIOVANNA BRESCIANI OTERO, da contestación a la tutela ⁵ e indica que mediante oficio No. 20214235814080773 del 13 de diciembre de 2021, el señor Capitán de Fragata Diego Fernando Lambraño Cerquera, Jefe del Dispensario Médico Coveñas, dio respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, mediante la cual se remiten las solicitudes de concepto por cada una de las especialidades que integran su proceso médico laboral de retiro, y comunica que la atención será brindada por el Hospital Naval de Cartagena, toda vez que el Dispensario Médico Coveñas no dispone de especialistas por tener clasificación de Nivel I.

¹ manuelvelasquez.abogado@gmail.com

² notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

³ dasleg@armada.mil.co

⁴ area juridica.sanidad@armada.mil.co disan@armada.mil.co

Advierte que no ha vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales del accionante; puesto que las respuestas fueron enviadas y efectivamente recibidas, razón por la cual la presente acción de tutela resultaría IMPROCEDENTE.

Adjunta con la contestación el oficio No. 20214235814080773⁶ del 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se amplía respuesta al derecho de petición, con solicitudes de concepto médico para urología, otorrinolaringología, medicina interna, ortopedia, oftalmología enviadas al accionante, y el correo electrónico enviado el 15 de diciembre de 2021 a las 10:49⁷.

Considera que en el caso objeto de estudio se presenta entonces el fenómeno de carencia actual de objeto, al dar respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante.

Por otro lado, el capitán de fragata DIEGO FERNANDO LAMBRAÑO CERQUERA jefe del establecimiento de sanidad militar 1049⁸ también da contestación a la tutela y ratifica la misma información aportada por la Dirección de Sanidad Naval, advierte que no se ha vulnerado los derechos fundamentales del accionado JULIO CESAR MULASCO ESQUIVEL, por considerar que la petición elevada ya fue resuelta.

Competencia. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra entidades del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.⁹

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor JULIO CESAR MUSLACO ESQUIVEL a través de abogado, con el fin de acceder a solicitud de concepto médico para cada una de las especialidades que integran su proceso médico laboral de retiro.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En el presente caso las demandadas se encuentran legitimadas por la omisión en la respuesta de fondo del derecho de petición presentado por el accionante.

Requisitos generales de procedencia de la tutela:

El despacho deberá resolver de manera previa, la procedibilidad formal de la acción de tutela, esto es, constatar si cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En el presente caso el solicitante presentó derecho de petición del 6 de septiembre de 2021 ante el Capitán DIEGO FERNANDO LAMBAÑO CERQUERA -Jefe del Establecimiento de Sanidad Militar 1049 de la Armada Nacional, para efectos de que se le expida conceptos médicos de cada especialidad autorizada por DISAN sin que a la fecha le hayan asignado cita.

La acción de tutela se radicó el día 10 de diciembre de 2021, término razonable para la presentación de la acción de amparo como quiera que la vulneración del derecho fundamental de petición se mantiene

⁶ Pdf 09

⁷ Pdf 10

⁸ Pdf 13

⁹ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

hasta que la autoridad administrativa conteste la petición formulada.

Subsidiariedad: En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Problema jurídico. ¿Se ha vulnerado por parte de la entidad requerida, el derecho fundamental de petición presentado por el señor JULIO CESAR MUSLACO ESQUIVEL, con ocasión a la negativa de la accionada al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentado el 6 de septiembre de 2021 al no expedir solicitudes de concepto por cada una de las especialidades que integran su proceso médico laboral de retiro?

Contenido y alcance del derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia¹⁰.

La H. Corte Constitucional, ha señalado frente a la respuesta de petición y especial la notificación de los actos *“que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.) (...). Condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.”*¹¹(...)

De igual manera ha señalado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad¹²; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado¹³; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario¹⁴, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Ahora bien en cuanto a la notificación la H. Corte Constitucional, en sentencia T-149 de 2013 señaló que el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe *notificar la respuesta al interesado*.¹⁵ y además indicó:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la

¹⁰ Corte Constitucional T-4.495.230 de 2015, Magistrados de la Sala Segunda de Revisión: Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹¹ La jurisprudencia de esta Corporación en reiteradas oportunidades ha señalado cuáles son las características esenciales del derecho de petición, a saber: “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (Sentencia T-695/03); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (Sentencia T-1104/02) pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (Sentencia T-294/97); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder (Sentencia T-219/01); y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” Ver Sentencia T-183 de 2013.

¹² Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo.

¹³ En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que “[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-400 de 2008.

¹⁵ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.¹⁶

(...) De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

(...) Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

(...) Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria¹⁷, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

(...) Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

(...) Por lo cual el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados por la H. Corte Constitucional, conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, independiente de la respuesta que se hubiese emitido.”

Caso concreto Verificada la procedibilidad formal de la presente acción de tutela, el Despacho entrará a determinar su procedibilidad material, esto es, estudiará el fondo del asunto sometido a su revisión.

Examen de la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

Según información del escrito de tutela el señor JULIO CESAR MUSLACO ESQUIVEL, el 06 septiembre de 2021, presentó derecho de petición ante el señor Capitán DIEGO FERNANDO LAMBAÑO CERQUERA -Jefe del Establecimiento de Sanidad Militar 1049 de la Armada Nacional, para efectos de que se expidan conceptos médicos de cada especialidad que integran su proceso médico laboral de retiro

Indica el accionante que el día 27 de septiembre de 2021, con oficio N. 20214235813172683, el capitán DIEGO FERNANDO LAMBAÑO CERQUERA- Jefe del Establecimiento de Sanidad Militar 1049 de la Armada, da respuesta parcial a su solicitud por no contestar los puntos 1 y 3.

La Directora de Sanidad de la Armada Nacional con memorial de fecha 15 de diciembre de 2021 dirigido al correo electrónico de este Despacho, da contestación a la tutela ¹⁸ e indica que mediante oficio No. 20214235814080773 del 13 de diciembre de 2021, el señor Capitán de Fragata Diego Fernando Lambraño Cerquera, Jefe del Dispensario Médico Coveñas, dio respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, mediante la cual se remiten las solicitudes de concepto por cada una de las especialidades que integran su proceso médico laboral de retiro, y comunica que la

¹⁶ Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁷ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

¹⁸ Pdf 08

atención será brindada por el Hospital Naval de Cartagena, toda vez que el Dispensario Médico Coveñas no dispone de especialistas por tener clasificación de Nivel I.

Adjunta con la contestación el oficio No. 20214235814080773¹⁹ del 13 de diciembre de 2021, suscrito por el Jefe de Dispensario Médico nivel I, dirigido al accionante, mediante el cual amplía respuesta al derecho de petición, anexa solicitudes de concepto médico para urología, otorrinolaringología, medicina interna, ortopedia, oftalmología, en 6 folios, con soporte de envío del correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2021 a las 10:49²⁰, dirigida a la dirección electrónica manuelvelasquez.abogado@gmail.com.

Seguidamente, mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2021²¹, se envía asignación de citas pendientes para definición medico laboral del Sargento Mayor JULIO MUSLACO para los días 21 y 23 de diciembre de 2021 al correo julio.muslaco.es@hotmail.com y manuelvelasquez.abogado@gmail.com

A su vez este despacho a través de la profesional universitario el día 16 de diciembre de 2021 a las 6 y 40 de la tarde se comunicó con el abogado del accionante Dr. Manuel Alfonso Velásquez al número telefónico 3107569949 y confirma directamente el recibido de las órdenes para conceptos médicos.

En virtud de lo anterior, se probó que se dio respuesta de fondo a la solicitud y que fue comunicado al accionante como se evidencia en constancia del correo electrónico del accionante manuelvelasquez.abogado@gmail.com.

De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”²². Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado, en ese sentido ha indicado:

“(…) El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”²³. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”²⁴

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008²⁵, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

¹⁹ Pdf 09

²⁰ Pdf 10

²¹ Pdf 12

²² Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

²³ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

²⁴ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original

²⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

El Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que la vulneración al derecho fundamental deprecado por el accionante cesó con la respuesta de fondo la cual fue confirmado vía telefónica con el abogado del accionante.

Lo expuesto hasta el momento permite afirmar con claridad que la vulneración al derecho fundamental del actor ha cesado. En vista de lo anterior se tiene que la naturaleza de la acción de la tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado, que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela²⁶.

Bajo esta perspectiva, el Despacho considera que es del caso declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que, en el presente asunto ha cesado la vulneración de las garantías constitucionales deprecadas por el accionante. Por lo tanto, se concluye que las pretensiones del actor ya fueron cumplidas y el motivo por el cual la presente acción inicio como instrumento constitucional perdió su razón de ser y el fundamento que llevó a interponerla desapareció.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar esta Sentencia en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO : Una vez notificada, envíese a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión dentro de la oportunidad prevista en el artículo 32 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

crp

Firmado Por:

²⁶ Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786b6efbb9a248804e9fbc5213207ccd910bbcc9911865c4e392aaa05a2c292c**
Documento generado en 17/01/2022 11:28:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>